

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XI

PANAMÁ, 27 DE MARZO DE 1914

NÚMERO 2049

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

**BELISARIO PORRAS.**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

**RODOLFO CHIARI.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª No. 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

**ERNESTO T. LEFEVRE.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. No. 27.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

**ARISTIDES ARJONA.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8ª No. 27.

Secretario de Instrucción Pública,

**GUILHERMO ANDREVE.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª No. 27.

Secretario de Fomento,

**RAMÓN F. ACEVEDO.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central. Casa particular, Avenida B. No. 81.

**EDEVINA A. DE ARGEMENA**

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 37.

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**ENRIQUE L. HUERTADO.**

### REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. à 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 à 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 à 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender à todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Edecán del Presidente, encargado de la Secretaría,

**RODOLFO ESTRIPEAUT.**

### AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones à la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00  
Por seis meses..... 3.00  
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá à domicilio à los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales à B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, à B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas à B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres à B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALZAMORA.**

### AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», à razón de veintinueve centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALZAMORA.**

### LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALZAMORA.**

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO NACIONAL.

#### SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Comunicación para el cambio de Giros Postales entre la República de Panamá y la República de Costa Rica..... 4847  
Comunicación entre las Repùblicas de Panamá y Costa Rica, relativo al cambio de emblemas postales..... 4848

#### SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS  
Solicitud de registro de marca de fábrica 4850  
Solicitud de registro de marca de fábrica 4850

#### TESORERÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes à los días 21 y 23 de Marzo de 1914..... 4850

#### OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Documentos defectuosos..... 4850  
Avisos oficiales..... 4850

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

#### CONVENCION

para el cambio de Giros Postales entre la República de Panamá y la República de Costa Rica.

Con el fin de establecer un sistema de cambio directo de giros postales entre la República de Panamá y la de Costa Rica, los que suscriben, señor don Ernesto T. Lefevre, Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá, y Licenciado don Manuel Castro Quezada, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Costa Rica, en virtud de los Poderes de que se hallan investidos, han acordado los Artículos siguientes:

#### ARTICULO I

##### Cambio Directo

Se establece un cambio directo de giros postales entre Panamá y Costa Rica.

#### ARTICULO II

##### Modelos, máximo, etc.

Sección 1ª Los giros postales expedidos en Panamá para ser pagados en Costa Rica, se conformarán en todo lo posible con el modelo «A» anexo à la presente, y los giros postales expedidos en Costa Rica serán, asimismo, idénticos al modelo «B», también anexo à la presente.

Sección 2ª Cada giro será entregado al remitente para que por éste y à sus expensas sea remitido al destinatario.

Sección 3ª El giro, el aviso de giros librados por una Nación à cargo de la otra, y los recibos pertenecientes al mismo, escritos en español, en letras romanas y en números árabes, sin raspaduras, alteraciones ni borraduras, y ningún giro deberá contener fracciones de centavos ó de céntimos.

Sección 4ª El máximo de la cantidad por que puede librarse cada giro, se fija en la cantidad de cien balboas en monedas de la República de Panamá.

#### ARTICULO III

##### Moneda.

El valor de los giros postales será depositado por los remitentes y pagado à los destinatarios en moneda de oro ó en moneda legal y corriente. Sin embargo, si circulase en cualquiera de los dos países papel moneda autorizado legalmente, pero de menor valor que la moneda de oro, la Administración de Correos de dicho país podrá emplearlo en sus transacciones con el público, teniendo en cuenta la diferencia de su valor.

#### ARTICULO IV

##### Oficina de Cambio, Conversión de Cantidades, etc.

Sección 1ª El monto de los giros expedidos en ambas Direcciones será expresado en la moneda del país de origen, y à consecuencia de la diferencia entre el valor del balboa de Panamá y el colón de Costa Rica y à causa de las fluctuaciones del valor de la moneda de Costa Rica, queda convenido que los valores de todos los giros se conviertan à sus respectivos equivalentes por la Sección de Correos de Costa Rica, y que à este fin dicho país hará uso de la oficina

de cambio de giros postales en San José, à la cual se enviarán todos los avisos de giros postales librados en uno à otro país y en donde las sumas así notificadas por la Administración General de Correos de Costa Rica por giros librados à cargo de la Administración de Correos de la República de Panamá, serán convertidas en moneda de Panamá al tipo de cambio que rija el día en que dichos avisos sean recibidos en la oficina de cambio. Asimismo las sumas especificadas en avisos de giros expedidos en la República de Panamá à cargo de Costa Rica, cuando se reciban en dicha oficina de cambio, serán convertidas en moneda de Costa Rica al tipo de cambio que rija en el día de llegada de los avisos.

La oficina de cambio de Panamá anotará claramente en la faz de cada aviso, con tinta roja, la cantidad pagadera en la moneda del país de destino, y despachará prontamente los avisos à las respectivas oficinas de pago, en donde la cantidad así anotada en el aviso deberá pagarse por el giro correspondiente y ser anotada al propio tiempo en la faz del mismo, con tinta roja.

#### ARTICULO V

La remisión de los giros pagados es la base de la Liquidación.

Sección 1ª En el primer día hábil de cada mes, cada administración preparará por duplicado una lista de todos los giros librados à cargo del otro país y que hayan sido pagados y ajustados en sus oficinas y recibidos en ellas.

Sección 2ª Estas listas deben exhibir detalladamente y en orden alfabético, los nombres de las oficinas de emisión, los números de orden impresos en los giros y la cantidad pagada en moneda de la República de Panamá por cada orden; es decir, la cantidad en moneda de Panamá endosada por la oficina de cambio de San José en los avisos de origen costarricense, y la cantidad en moneda de Costa Rica expresada en los giros, y avisos expedidos en la República de Panamá y pagada por su valor equivalente en moneda de Costa Rica.

La suma total de cada hoja de giros pagados, debe ser anotada en el sumario anexo à la lista.

Sección 3ª Las listas deberán numerarse consecutivamente, empezando con el número uno, à contar desde el primero de Julio de cada año.

Sección 4ª Deberà transmittirse una copia certificada de cada lista por la Administración de Correos de Panamá al Director General de Correos de Costa Rica en San José y por la Administración Postal de Costa Rica à la de Panamá.

Sección 5ª Cada lista debe ir acompañada de los giros pagados que en ella se expresen, y será transmitida por correo bajo certificado.

Sección 6ª Cada Administración acusará prontamente recibo de cada lista, y notificará sin demora cualquier error que descubriere en ella.

Sección 7ª Si alguna lista y los giros que le acompañen se perdieren ó fueren destruidos en el tránsito, la oficina pagadora preparará una copia certificada de dicha lista, la cual será aceptada como prueba del pago de los giros en ella descritos.

#### ARTICULO VI

##### Comisiones

Sección 1ª Por cada suma de dinero transmitida de acuerdo con esta Convención, se cobrará al remitente un derecho que fijará el país de origen.

Sección 2ª Cada una de las Admi-

nistraciones Postales dará prontamente conocimiento á la otra de la tarifa de derechos que ella establezca en virtud de las disposiciones de este artículo, así como también de cualquier subsiguiente modificación que en ella introduzca.

Sección 3ª Bajo ningún pretexto se cobrará comisión ó impuesto alguno por el pago de un giro á la persona con derecho á él en virtud de esta Convención.

Sección 4ª Corresponden á cada una de las Administraciones contratantes los derechos cobrados por los giros postales expedidos dentro de su jurisdicción, y ninguna de las dos Administraciones cobrará comisión ó derecho alguno por cualquier servicio prestado en conexión con el cambio de giros.

#### ARTÍCULO VII

##### Pago. Endoso

Sección 1ª El pago de un giro sólo puede exigirse en la oficina á cargo de la cual fué librado y después de haberse recibido en dicha oficina el aviso prescrito en el artículo IX de la presente; pero la Administración Postal del país de pago puede á su discreción hacer que un giro sea pagado en una oficina distinta de la mencionada en el giro ó aviso.

Sección 2ª Cada una de las dos Administraciones se reserva el derecho de autorizar, dentro de su territorio, el tras-pago, por medio de endoso de la propiedad de giros procedentes de la jurisdicción de la otra.

#### ARTÍCULO VIII

##### Lista de oficinas

Sección 1ª Cada Administración Postal se reserva el derecho de designar las oficinas postales de su país que estén autorizadas para expedir y pagar giros de acuerdo con las disposiciones de esta Convención, y facilitará la otra de tiempo en tiempo una lista de las oficinas autorizadas al efecto, así como también notificará prontamente cualesquiera modificaciones que se hagan en las referidas listas.

#### ARTÍCULO IX

##### Avisos

Sección 1ª Una oficina de correos en cualquiera de los dos países que expida giros postales pagaderos en el otro, deberá enviar á la oficina de cambio de San José, Costa Rica, por el primer correo que salga después de la emisión de los giros, un aviso que corresponda con el número, la fecha y cantidad de los mismos.

Estos avisos se enviarán bajo sobres especialmente provistos para el objeto, y que serán transportados gratuitamente.

Sección 2ª Cada aviso expresará legiblemente lo siguiente:

1º En caracteres impresos, el nombre de la oficina de emisión, y, en el caso de giros librados en Costa Rica, el de la Provincia ó Distrito en que se halle situada, más el número correspondiente del giro.

2º En caracteres escritos:

a) El nombre de la oficina y del país de pago.

b) En el caso de giros librados en Panamá, la cantidad en moneda de la República de Panamá, depositada por el remitente, y, después, la cantidad en moneda de Costa Rica que ha de pagarse al destinatario según sea asentada en la oficina de cambio de San José; la firma del Administrador de Correos emisor y la impresión del sello fechor de la oficina emisora;

c) En el caso de giros librados en Costa Rica, la cantidad en moneda costarricense depositada por el remitente, y la cantidad en moneda de Panamá que ha de pagarse al destinatario, según resultare de la conversión hecha por la oficina de cambio de San José; la firma del Administrador de Correos emisor, y la impresión del sello fechor de la oficina emisora.

d) Los apellidos y nombre de pila, ó las iniciales de éstos, del remitente y del destinatario, como también la dirección de este último.

e) Sin embargo, podrá usarse también la razón social de una compañía ó casa comercial, ó el nombre ordinario que se da á una corporación, sociedad ó organización.

Sección 3ª Los avisos prescritos en este artículo, si son emitidos en la República de Panamá, se conformarán en todo lo posible con el modelo «A», y si son emitidos en Costa Rica, con el modelo «B», los cuales se hallan anexos á la presente.

#### ARTÍCULO X

##### Avisos duplicados

Sección 1ª A solicitud formal del Administrador de Correos pagador, el Administrador expedidor enviará sin pérdida de tiempo á la oficina de cambio de San José, para que sea certificado y transmitido á dicho administrador pagador, un aviso duplicado en reemplazo del extraviado ó para corregir algún error en el original.

Sección 2ª Las solicitudes de avisos á duplicados se harán en fórmulas idénticas al modelo «C», anexo á la presente.

Sección 3ª En ningún caso podrá un Administrador de Correos expedidor, cambiar el lugar de pago de un giro por medio de un segundo aviso duplicado.

#### ARTÍCULO XI

##### Pagos. Restricciones en la correspondencia

Sección 1ª Los giros librados en virtud de esta Convención estarán sujetos en cuanto á su pago á las disposiciones que gobiernen el pago de giros postales en el país de destino. Cada Administración será responsable por los pagos hechos en su territorio.

Sección 2ª En el despacho de asuntos corrientes relacionados con esta Convención, los Administradores de Correos de ambos países podrán mantener correspondencia directa entre ellos y otros, por los siguientes objetos:

1º Para hacer solicitudes por avisos duplicados y para contestar dichas solicitudes;

2º Para hacer indagaciones sobre el pago y reembolso de giros;

3º Para revocar avisos de giros presentados para su pago.

Cualquier otra correspondencia relativa á asuntos de giros se efectuará por medio de la respectiva Administración Postal.

#### ARTÍCULO XII

##### Validez de giros y avisos

Sección 1ª Los giros librados de acuerdo con esta Convención serán válidos por el término de doce meses contados desde el último día del mes en que se hizo la emisión.

Sección 2ª A la terminación de dicho período los avisos en giros no pagados serán devueltos para el reembolso, á la Administración del país de origen, juntamente con una nota que certifique que los giros correspondientes no han sido pagados ni se pagarán después.

Sección 3ª El pago de un giro anulado por el transcurso del tiempo, podrá hacerse por medio de un duplicado emitido por la Administración del país de origen, y transmitido directamente á la Administración del país de destino.

Sección 4ª También podrá efectuarse el pago de un giro original aunque nulo por el transcurso del tiempo, siempre que se haya obtenido del país de origen autorización al efecto.

#### ARTÍCULO XIII

##### Duplicados

Los giros extraviados ó destruidos serán reemplazados con duplicados emitidos por la Administración del país de origen y remitidos á la Administración de pago.

#### ARTÍCULO XIV

##### Reembolsos

Un giro, ó su duplicado, podrá ser reembolsado al remitente, destinatario ó endosante, al ser presentado á la oficina emisora, siempre que el correspondiente aviso esté en posesión del Administrador de Correos emisor. Si el aviso hubiere sido despachado en su curso ordinario á la oficina de cambio de Panamá, deberá ser devuelto por el Administrador pagador al emisor á solicitud de éste. En sustitución de un aviso extraviado el

Administrador de Correos pagador expedirá un certificado de no haberse pagado el giro ó de haberse extraviado el aviso. La forma de este certificado es la marcada «E» aquí adjunta.

#### ARTÍCULO XV

##### Cuentas y saldos

Sección 1ª Dentro de seis semanas después del último día de cada trimestre fiscal, el Director General de Correos de Panamá preparará y transmitirá al Director General de Correos de Costa Rica dos copias de una cuenta idéntica al modelo «D», anexo á la presente, en la que se especificará el saldo que resulte deberser por el cambio de giros durante el trimestre. Todas las anotaciones que se hagan en dicha cuenta y el saldo que de ella resulte, serán expresados en moneda de la República de Costa Rica. Una copia de dicha cuenta después de comprobada debidamente, será devuelta al Director General de Correos de Panamá. Este á su vez acusará recibo á la Administración Postal de Costa Rica:

a) Si esta cuenta verificada arrojar un saldo á favor de la Administración Postal de Panamá, la de Costa Rica transmitirá con dicha cuenta una letra de cambio bancaria, pagadera á su presentación, por el importe del saldo que se deba á la Administración Postal de Panamá. Esta á su vez acusará recibo á la Administración de Correos de Costa Rica.

Si por otro lado, dicha cuenta, después de verificada, arrojar un saldo á favor de la Administración Postal de Costa Rica, al recibir la copia certificada de dicha cuenta, transmitirá aquélla una letra de cambio á la vista. La Administración Postal de Costa Rica á su turno acusará recibo de dicha letra.

Sección 2ª Si mientras está pendiente el ajuste de una cuenta, llega una de las Administraciones á cerrarse que debe á la otra una suma mayor de mil colones, la oficina deudora remitirá á la brevedad posible, á la oficina acreedora, la cantidad apropiada de dicho saldo.

Sección 3ª Los gastos ocasionados por la remisión de letras de cambio serán invariablemente hechos por la Administración que hace el pago.

Sección 4ª Pueden también hacerse estos pagos en dinero por medio de letras sobre otros lugares por mutuo acuerdo de ambas Administraciones.

#### ARTÍCULO XVI

##### Uso de comprobantes

Cada Administración conviene en poner temporalmente á la disposición de la otra cualquier giro pagado cuya devolución se hubiere pedido para ser examinado ó empleado como prueba en una investigación.

#### ARTÍCULO XVII

##### Modificación de detalles

Las dos Administraciones Postales pueden de mutuo acuerdo hacer modificaciones en las medidas de detalle relacionadas con el cumplimiento de esta Convención para mayor seguridad contra el fraude ó para el mejor servicio del sistema.

#### ARTÍCULO XVIII

##### Suspensión de la Convención

Cada una de las dos Administraciones queda facultada, en casos extraordinarios que justifiquen tal medida, para suspender temporalmente el servicio de giros postales entre los dos países, entendiéndose, no obstante, que se dará á la otra Administración aviso inmediato de tal suspensión; y, si se creyere necesario, esa notificación se hará por telégrafo.

#### ARTÍCULO XIX

##### Cuándo tendrá efecto la Convención

Esta Convención se ratificará por los países contratantes de conformidad con sus respectivas leyes. Una vez ratificada comenzará á surtir sus efectos desde la fecha que se fijó de común por el Secretario de Gobierno y Justicia de la República de Panamá y el Director General de Correos de la República de Costa Rica, después de la referida ratificación, y con-

tinuará en vigor hasta que se termine por consentimiento mutuo; pero podrá anularse mediante la notificación de uno de los departamentos de Correos hecha al otro, con seis meses de anticipación.

Hecha y firmada por duplicado en la ciudad de San José de Costa Rica, á los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos trece.

E. T. LEFEVRE.

(L. S.) MANUEL CASTRO QUESADA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 6 de 1914.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

#### CONVENIO

entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica, relativo al canje de encomiendas postales.

Con el objeto de establecer arreglos postales entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica, relativos al canje directo por correo de encomiendas postales, los infrascritos, Ernesto T. Lefevre, Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, y Manuel Castro Quesada, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica, en virtud de autorizaciones que están investidos, han convenido en las siguientes estipulaciones para establecer el servicio de Encomiendas Postales entre los dos países.

#### I

Las estipulaciones de esta Convención se refieren únicamente á las encomiendas sin valor declarado que se remitan de conformidad con el plan que en ella se establece, y en nada afectarán los arreglos existentes de acuerdo con la Convención de la Unión Postal Universal, los cuales continuarán vigentes como hasta aquí; y todas las estipulaciones contenidas en la presente Convención se aplicarán exclusivamente á las valijas que se cambien de conformidad con ellas.

#### II

Se admitirán en las valijas que cambien conforme á esta Convención, mercancías y objetos transmisibles por el correo, de cualquier género que sean (exceptuando cartas, tarjetas postales y todo papel escrito), que se admitan conforme á los reglamentos que rigen respecto de las valijas domésticas del país de origen, siempre que ningún paquete exceda de cinco kilogramos (ó once libras) de peso, ni de las dimensiones siguientes: mayor de las de las valijas de cualquier dirección, longitud en cualquier dirección, tres y espesor combinados, ciento ochenta centímetros, debiendo estar envueltos ó cubiertos de manera que permitan que su contenido sea fácilmente examinado por los administradores de correos y de aduanas, y exceptuándose además los artículos que siguen, cuya admisión queda prohibida en las valijas que se cambien entre los dos países, conforme á esta Convención, á saber:

Publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino; venenos y materias explosivas ó inflamables; sustancias grasosas, líquidas ó de fácil liquefacción, dulces y pastas; animales vivos ó muertos, exceptuando insectos y reptiles perfectamente disecados; frutas y vegetales que puedan descomponerse fácilmente; sustancias que exhalen mal olor; billetes de lotería, avisos ó circulares de loterías, objetos obscenos ó inmorales; artículos que puedan destruir ó de alguna manera dañar las valijas, ó causar perjuicio á las personas que las manejan; el opio y sus alcaloides.

Todos los artículos admisibles de mercancías que se depositen en el correo de un país con destino al otro, ó que se reciban en un país procedente del otro, no estarán sujetos á otra detención ó inspección que no sea la necesaria para cobrar los derechos de

aduana, y se despacharán á su destino por la vía más rápida, quedando sujetos en su transmisión á las leyes respectivas y reglamentos de cada país.

III

1º Ningúnacarta ó comunicación que tenga el carácter de correspondencia personal, podrá acompañar al paquete, ya sea que esté escrita sobre él, ó inclusa en el mismo.

2º Si se encontrare alguna carta, se pondrá á su cargo, si pudiere separarse, y si la comunicación estuviere adherida de manera que no se pueda separar, se desechará el paquete entero. Sin embargo, si alguna carta fuere enviada inadvertidamente, el país de destino cobrará sobre-portal por ella, conforme á la Convención de la Unión Postal Universal.

3º Ningún paquete podrá contener encomiendas con dirección diferente de la que aparezca en la cubierta de aquél. Si se encontrasen tales encomiendas, deberán remitirse separadamente cobrando nuevo y distinto portal por cada una de ellas.

IV

1º Se exigirán en todo caso, el pago previo y total del portal en sellos de correo del país de origen, como sigue:

2º En la República de Panamá, por un paquete que no exceda del peso de cuatrocientos sesenta gramos (ó una libra) doce céntimos de balboa, y por cada cuatrocientos sesenta gramos adicionales (ó libra adicional), ó fracción de este peso, doce céntimos de balboa; y en la República de Costa Rica, por un paquete que no exceda de cuatrocientos sesenta gramos (ó una libra) veinticuatro céntimos de colón, y por cada cuatrocientos sesenta gramos adicionales (ó libra adicional) ó fracción de este peso, veinticuatro céntimos de colón.

3º Los paquetes se entregarán sin tardanza á las personas á quienes se dirijan, en la oficina de correos á donde fueren dirigidos, en el país de su destino. Libres de recargo de portal de correo; pero el país de destino puede imponer y cobrar á la persona á quien se dirija el paquete, y en compensación del servicio interior y de entrega, un recargo cuyo monto fijará según sus propios reglamentos, pero el cual en ningún caso excederá de cinco céntimos de balboa (ó diez céntimos de colón) por cada paquete, cualquiera que fuese su peso.

V

1º Al depositar en el correo un paquete, se entregará al remitente un «Certificado de Envíos en la oficina de correos que lo recibió, conforme al modelo número 1, anexo.

2º El remitente de un paquete podrá certificarlo, pagando, además del portal de correo, el valor de la certificación que por artícu los certificados se cobra en el país de su origen.

3º Se enviará al remitente cuando así lo solicite, una constancia de la entrega del paquete certificado; pero cada país puede exigir del remitente el pago previo de un derecho por ese servicio, que no exceda de cinco céntimos de balboa (ó diez céntimos de colón).

4º La oficina de correo de destino dará aviso de la llegada del paquete certificado á la persona á quien fuere dirigido.

VI

El remitente de cada paquete hará una declaración aduanal que se fijará ó adherirá sobre la cubierta del mismo según la fórmula especial que se le suministrará para ese objeto. Véase en ella descripción general del paquete; una declaración exacta de su contenido y valor; fecha del envío; firma del remitente y lugar de su residencia.

2º Estos paquetes estarán sujetos en el país de su destino á todos los reglamentos y derechos aduaneros que estuvieren vigentes en el mismo país, para proteger las rentas de sus aduanas, y los derechos aduaneros que debidamente correspondan cobrar sobre los mismos paquetes, serán cobrados al entregarse éstos, de acuerdo con los reglamentos aduaneros del país de destino.

VII

Cada país percibirá para sí, el total del portal de correo y de los derechos de certificación y de entrega que colecte sobre dichos paquetes; y en consecuencia, esta Convención no motivará cuentas separadas entre los dos países.

VIII

1º Los paquetes se considerarán como parte integrante de las valijas cambiadas directamente entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica, y serán despachadas á su destino por el país de su origen al otro, á su costo y por los medios que él provea; pero deben despacharse, á opción de la oficina que los envíe, en cajas expresamente preparadas para el servicio ó en sacos ordinarios de correspondencia que se marcarán «Paquetes Postales» y se sellarán con la seguridad debida, con lacre, ó de alguna otra manera que se determine mutuamente por los reglamentos respectivos.

2º Cada país devolverá á la oficina de origen por el próximo correo todas las cajas ó sacos recibidos.

3º Aunque los paquetes admitidos conforme á esta Convención se transmitirán en la forma designada, entre las oficinas de cambio, deberán empaquetarse cuidadosamente á fin de que puedan utilizarse con debida seguridad en los viajes ordinarios de un país, cuando á la oficina de correo de cambio en el país de su origen, como la oficina de correo á donde se dirijan, en el país de su destino.

4º Cada envío de Paquetes Postales deberá ser acompañado de una lista descriptiva hecha por duplicado, de todos los paquetes enviados, que exprese claramente el número de lista de cada paquete, el nombre del remitente, el nombre y dirección de la persona á quien se dirige y el contenido ó valor declarado, y deberá incluirse en una de las cajas ó sacos del mismo envío. (Véase el modelo anexo número 3).

IX

El cambio de valijas conforme á esta Convención se verificará mientras no se acuerde otra cosa, por las oficinas de correos de Colón y Bocas del Toro, y Puerto Limón, de conformidad con los reglamentos relativos á los detalles de cambio que por mutuo acuerdo se determinen y se consideren como esenciales á la seguridad y expedición en el envío de las valijas y á la protección de los derechos aduaneros.

X

1º La oficina de correos del país de destino, verificará el contenido de la valija, tan luego como la reciba.

2º En el caso de que no se recibiera la lista de los paquetes enviados por el correo, se hará inmediatamente una que la sustituya.

3º Los errores que puedan haberse cometido y se descubrieren en la lista de los paquetes enviados por el correo, deben anotarse y corregirse después de haber sido verificados por un segundo empleado, y se comunicarán á la oficina remitente en el «Certificado de Comprobación», que le enviará bajo cubierta especial.

4º Si no se recibiere algún paquete de los consignados en la lista, después de confirmada la omisión por un segundo empleado, se cancelará la anotación respectiva de la lista y se informará de igual manera lo ocurrido.

5º Si apareciere un paquete insuficientemente franqueado, no deberá cargarse la insuficiencia, pero se dará cuenta del hecho en el «Certificado de Comprobación».

6º Cuando se recibiere un paquete averiado ó en mal estado, se comunicará en la misma forma detalles completos acerca de ellos.

7º Si no se recibiere «Certificado de Comprobación» ó aviso de error, se considerará que la valija de paquete fué debidamente recibida y que habiendo sido examinada se encontró exacta bajo todo concepto.

XI

1º Si no pudiere entregarse un paquete á la persona á quien se dirige ó si ésta refusare recibirlo, se devolverá directamente y sin recargo, á la oficina que lo despachó, á la expiración de treinta días contados desde su recibo, por la oficina de destino,

y el país de origen puede cobrar al remitente por la devolución del paquete una suma igual al portal que pagó cuando lo puso primitivamente en el correo.

2º Si el contenido de un paquete que no fuere posible entregar, pudiera deteriorarse ó descomponerse, podrá destruirse inmediatamente, si esta medida fuere necesaria, ó si se pudiere, se venderá, sin necesidad de aviso previo ó de formalidad judicial, en beneficio de la persona interesada, y los detalles de la venta se comunicarán por una oficina de correo á la otra.

XII

El Departamento de Correos de cada uno de los países contratantes no será responsable por la pérdida ó avería que sufra algún paquete. Por consiguiente no podrá reclamarse, por lo mismo, en ninguno de los dos países, indemnización alguna por parte del remitente ni de la persona á quien vaya dirigida.

XIII

El Secretario de Gobierno y Justicia de la República de Panamá, bajo cuya dirección están los correos, y el Director General de Correos de la República de Costa Rica, pueden convenir en exceptuar algunas oficinas postales de recibir ó despachar paquetes de mercaderías, según la presente Convención por falta de seguridad en la conducción y por otras causas, y tendrán autoridad para hacer de común acuerdo y de tiempo en tiempo, aquellos reglamentos de orden y detalle que crean necesarios para cum-

plir debidamente las prescripciones de la presente Convención, así como para establecer la admisión en las valijas de cualquiera de los artículos prohibidos por el artículo II de esta Convención.

XIV

Esta Convención se ratificará por los países contratantes de conformidad con sus respectivas leyes. Una vez ratificada comenzará á surtir sus efectos desde la fecha que se fije de común acuerdo por el Secretario de Gobierno y Justicia de Panamá y el Director General de Correos de la República de Costa Rica, después de la referida ratificación, y continuará en vigor hasta que se termine por consentimiento mutuo; pero podrá anularse mediante la notificación de uno de los Departamentos de Correos hecha al otro con seis meses de anticipación.

Hecha y firmada por duplicado en la ciudad de San José de Costa Rica á los veintidós días del mes de Octubre del año de mil novecientos trece.

E. T. LEFEVRE.

(L. S.) MANUEL CASTRO QUESADA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 6 de 1914.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

MODELO N.º 1

ENCOMIENDAS POSTALES

Una encomienda rotulada como sigue ha sido franqueada hoy aquí:

Sello de la Oficina

---



---



---



---



---

Este certificado tiene por objeto informar al remitente que su encomienda ha sido franqueada y no significa que la Administración de Correos asuma responsabilidad alguna respecto de ella.

MODELO N.º 2

ENCOMIENDAS POSTALES

ENTRE LAS REPÚBLICAS DE PANAMÁ Y COSTA RICA

Sello de la fecha

Lugar á que está destinada la encomienda

DECLARACION ADUANAL

DESCRIPCIÓN DE LA ENCOMIENDA: (Dígase si es caja, saco ó canasta etc., etc.)	CONTENIDO	VALOR	TANTO POR CIENTO	TOTAL DE DERECHOS DE ADUANA
Total.....				

Fecha del franqueo.....19.....

Firma y dirección del remitente )

Para el uso exclusivo de la Oficina de Correo, y para ser llenada en la Oficina de Canje:

Manifiesto de Encomiendas No..... Derecho arancelario pagado.....

Registro No.....

MODELO N° 3  
ENCOMIENDAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ PARA LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Sello del Correo de la Oficina Postal de Panamá

Lista de encomiendas No. ....  
Fecha de .....  
Por Vapor .....

Hoja No. ....

Sello del Correo de la Oficina Postal de Costa Rica

ORIGES DE LA ENCOMIENDA	NOMBRE DEL DESTINATARIO	DIRECCIÓN DE LA ENCOMIENDA	CONTENIDO DECLARADO	VALOR DECLARADO	OBSERVACIONES
				B/	
			Totales	B/	

Quando sea necesario emplear más de una hoja para el asiento de las encomiendas que se remiten por el correo, bastará que consten en la última página de la Lista de Encomiendas los por menores que se expresan a continuación:

- Número total de encomiendas remitidas por correo .....
- Número de cajas u otras cubiertas de que se compone el correo .....
- Peso total del correo ..... lbs.
- Sustráigase el peso de las cubiertas .....
- Peso neto de las encomiendas .....

Firma del empleado despachador de la Oficina de Correos de Panamá.

Firma del empleado receptor en Costa Rica.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Fomento:  
Suplico á usted muy respetuosamente se sirva ordenar que en el Despacho á su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 15960 de propiedad de la Remington Typewriter Company de la ciudad de Nueva York.  
La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio las máquinas de escribir de manufactura de los solicitantes.  
La marca dicha consiste en la representación de la palabra REMINGTON y se aplica sobre la mercadería y su empaque por medio de etiquetas impresas ó bien grabándola ó calcándola.  
Los dueños se reservan expresamente el derecho de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo que es como se deja dicho; también de usarla en todos los tamaños y colores.  
Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

REMINGTON

Comprobante de que los derechos fiscales correspondientes así como el valor de la inscripción de esta solicitud en la GACETA OFICIAL han sido satisfechos.  
Cuatro facsimiles y un cliché.  
Comprobante de que la marca en cuestión ha sido registrada en el país de su origen (Estados Unidos);  
Comprobantes de traspaso de la marca de referencia de los dueños originales, la Standard Typewriter Company, á Wyckoff, Seamans &

Benedict; de éstos á la Remington Typewriter Company; y de éstos á la Remington Typewriter Company, una corporación amalgamada con la Union Typewriter Company de Nueva York, y  
El poder que me faculta para actuar en este asunto.  
La inscripción debe hacerse á nombre y en favor de la REMINGTON TYPEWRITER COMPANY, de Nueva York, Estados Unidos de América.  
Panamá, 10 de Marzo de 1914.  
E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 16 de Marzo de 1914.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud anterior, y si transcurridos más de noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere habido oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Fomento.  
R. F. ACEVEDO.  
2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Fomento:  
En ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad anonima Cervceria Cuauhtemoc, domiciliada en Monterrey, N. L. Méjico, suplico á usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que la mencionada Sociedad ha adoptado para la preparación de determinada clase de cerveza. Tal marca consiste en la palabra BOHEMIA y su descripción general es como sigue:  
La marca se compone de una etiqueta y un collar. La etiqueta es de forma elíptica y lleva en la parte su-

perior dos renglones en los que se lee: «CERVECERIA CUAUHTEMOC.» En el



perior dos renglones en los que se lee: «CERVECERIA CUAUHTEMOC.» En el centro tiene un dibujo que representa un bajo relieve de busto del último Emperador Azteca, hecho sobre una piedra elíptica á la que sirve de fondo una rama de laurel y se sirve de fondo un tecañil (sic) que se deja ver á la derecha, de estas dos bajo relieve. Como figuras ornamentales entran en la composición artística un dardo, un arco, una macana, un abanico, una maza y un escudo, todo de la época de Cuauhtemoc. Debajo de la figura hay un marco artístico horizontal, que encierra la palabra «BOHEMIA» y debajo de éste, en dos renglones se lee: «MONTERREY, MÉJICO.» El collar es una media luna con las extremidades vueltas hacia arriba, circundada por un doble filete dorado, y que contiene dos renglones que dicen: «BOHEMIA FABRICADA ESTRICTAMENTE CON MATERIALES DE PRIMERA CALIDAD»

Acompaño lo siguiente:  
1º Poder con que represento;  
2º Cuatro ejemplares del facsimile de la firma social;  
3º La prueba de que la marca fue registrada en el país de su origen;  
4º Los comprobantes del pago del derecho de registro de marca y de la publicación de esta solicitud en el periódico oficial, y  
5º Un cliché.

Panamá, Agosto 14 de 1913.  
Daniel Bullén.

Adición: Acompaño dos sellos de papel y tres estampillas.  
Bullén.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 12 de Marzo de 1914.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud anterior, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere habido oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Fomento.  
R. F. ACEVEDO.  
2 vs. 2

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADOS DE CAJA

de la Tesorería General de la República correspondientes á los días 21 y 26 de Marzo de 1914.

DÍA 21

Existencia anterior.....	B. 497,644.99
Entradas de hoy.....	27,551.44
Suma.....	525,196.43
Salidas de hoy.....	9,135.77
Existencia para mañana.....	516,060.66

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 8,960.66
Plata Panameña.....	427,318.42
Monedas de Nickel.....	415.82
Agentes Fiscales.....	181.46
Varios Documentos.....	79,384.29
Suma.....	516,260.66

Panamá, 21 de Marzo de 1914.  
Por el Cajero,  
El Ier. Ayudante,  
H. CLARE.

DÍA 23

Existencia anterior.....	B. 516,260.66
Entradas de hoy.....	5,909.45
Suma.....	522,170.11
Salidas de hoy.....	9,347.00
Existencia para mañana.....	512,823.11

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 8,960.38
Plata Panameña.....	423,881.14
Monedas de Nickel.....	415.82
Agentes Fiscales.....	181.46
Varios Documentos.....	79,384.29
Suma.....	512,823.11

Panamá, 23 de Marzo de 1914.  
El Tesorero General de la República,  
J. M. ALZAMORA.

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.

Provincia de Panamá.	Tomo del Diario	Asiento
Jacinto Conte.....	1	931
Agustín Regis.....	1	980
Pinel Hermanos.....	1	983
Josefa Dolores V. de Aiguero.....	1	1001
Compañía de Prestamos y Construcciones.....	1	1002
Vibert y Dixon Incorporated.....	1	1156

Las operaciones van al diez y seis de Febrero.  
Registro Público, Personas, Propiedad é Hipotecas. Panamá, 4 de Marzo de 1914.

El Registrador General,  
B. QUINTERO A.

AVISOS OFICIALES

AVISO DE LICITACION

Hasta las cuatro de la tarde del día 31 de Marzo próximo se recibirán propuestas en pliegos cerrados, en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para la celebración de un contrato sobre servicio de correos en la Provincia de Veraguas.  
Para poder ser postor se necesita depositar previamente en el Banco Nacional ó en la Administración de Hacienda de la Provincia de Veraguas, la suma de *doscientos balboas* (200.00).  
El correspondiente pliego de cargos podrá consultarse en la Secretaría de Gobierno y Justicia ó en la Administración Subalterna de Correos de Santiago, todos los días hábiles de 3 á 4 de la tarde.  
La Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de aceptar ó rechazar una ó todas las propuestas que se hagan.

Panamá, Febrero 25 de 1914.  
El Secretario de Gobierno y Justicia,  
R. CHIARI.